

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.  
Recurrente: María Cristina Tibrey.  
Abogado: Lic. Leonte Antonio Rivas.  
Recurrido: Ramón Antonio Polanco.  
Abogada: Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.  
Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cristina Tibrey, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte americano núm. 111973046, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leonte Antonio Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039109-9, con estudio profesional abierto en la Salcedo esquina Duarte núm. 170, segunda planta, edificio Dr. Lizardo, del municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio ad hoc en la calle Jiménez de Moya núm. 6T, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Ramón Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037262-8, domiciliado y residente en Juan López Abajo, del municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogada constituida y especial a la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037034-1, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas núm. 124, segundo nivel, edificio Rolando Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat y con domicilio ad hoc en la calle Francisco Jacinto Peynado núm. 113-A, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 199/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por las razones señaladas; SEGUNDO: acoge el presente recurso por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; CUARTO: compensa las costas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 26 de diciembre 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la citada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, María Cristina Tibrey y como parte recurrida, Ramón Antonio Polanco; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en el año 2009, Nicolás Santos Muñoz y Cecilia María Tavarez Peña, casados entre sí, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en calidad de deudores, con Ramón Antonio Polanco, acreedor, en el cual consintieron la inscripción de una garantía sobre un inmueble cuya propiedad figura registrada a nombre del primero; b) posteriormente, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil contra los deudores; c) en curso de dicho procedimiento María Cristina Tibrey interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca y de embargo inmobiliario alegando que ella era copropietaria del inmueble embargado porque había sido adquirido por Nicolás Santos Muñoz mientras aún estaba casado en comunidad de bienes con ella, es decir, antes de su divorcio y de que contrajera nuevas nupcias con la codeudora y que fue hipotecado sin su consentimiento, la cual fue rechazada por el juez apoderado del embargo; d) la demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la corte a qua y poniendo en causa tanto al persigiente como a los embargados; e) el referido recurso fue rechazado por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación por considerar que el derecho de la demandante sobre el inmueble embargado había prescrito puesto que habían transcurrido más de los dos años establecidos en el artículo 815 del Código Civil desde el pronunciamiento de su divorcio sin que se haya efectuado la correspondiente partición.

Como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada .

La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente .

En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no es admisible cuando está dirigida solamente contra alguno de los covendedores de un mismo inmueble .

De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso .

En ese sentido, tomando en cuenta que María Cristina Tibrey persigue la anulación total del fallo recurrido y que sus medios de casación se sustentan en alegadas violaciones relativas su pretendida calidad de copropietaria del inmueble embargado, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses de su exesposo y coembargado Nicolás Santos Muñoz, quien no fue puesto en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto de emplazamiento núm. 1294/2011 instrumentado el 15 de diciembre de 2011 por Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat; de hecho, según se observa en el memorial de casación este recurso solo fue dirigido al persigiente, Ramón Antonio Polanco, que es el único de sus contrapartes a quien se autorizó a emplazar mediante el auto correspondiente.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo

constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por María Cristina Tibrey contra la sentencia civil núm. 199/11 dictada el 30 de noviembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)